

Posteriormente, en ese proveído, se turnó el expediente al magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

3. Proyecto. En la sesión pública de esta fecha, se determinó por la mayoría de los Magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio y Horacio Armando Hernández Orozco, no aprobar el proyecto de resolución sometido a consideración por el ponente, por tal motivo, el presente engrose quedó a cargo del primero de los nombrados.

CONSIDERANDO

I. Competencia Este tribunal es competente para conocer y resolver este expediente que se formó por la interposición de una queja prevista en el artículo 97 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 37, fracción III, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que en el auto recurrido se proveyó respecto a la suspensión de oficio y de plano del acto reclamado en un juicio de amparo indirecto en materia penal, instruido por un juzgado de esa especialidad y con sede en este circuito.

II. Oportunidad y procedencia. El recurso de queja es oportuno² incluso, se interpuso antes de que comenzara a transcurrir el plazo del que el recurrente disponía para hacerlo.

También es procedente dado que el auto impugnado se dictó en el juicio de amparo indirecto citado en el que se concedió la suspensión de oficio y de plano del acto reclamado consistente en desaparición forzada de persona, de tal manera que se ubica en el supuesto del numeral 97, fracción I, inciso b), de la Ley de

² El proveído impugnado se notificó por lista a la parte recurrente el veintiséis de enero del presente año (foja 18 – reverso– del cuaderno en que se actúa), surtiendo efectos al día siguiente hábil (veintinueve de ese mes), por lo que el plazo de dos días del que disponía en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, transcurriría del treinta al treinta y uno de enero de la referida anualidad, en tanto que el recurso se interpuso antes del citado plazo (el veintiocho del citado mes).



Amparo³.

III. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

El auto impugnado esta visible a fojas 13 a 18 del recurso de queja (dictado en el juicio de amparo *****), que se tiene a la vista y cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por imperativo expreso del diverso 2 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, es innecesario transcribir los agravios, por no exigirlo el artículo 74 de la Ley de Amparo, el cual prevé los requisitos formales que deben contener las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, así como no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación⁴.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este tribunal colegiado que el juzgado de Amparo no remitió las constancias de notificación relativas a la interposición de este recurso conforme a la jurisprudencia 1a./J. 26/2017 (10a.), sin embargo, dada la materia del asunto y de que están involucrados derechos de un menor de edad y el acto reclamado versa sobre Desaparición Forzada de Persona –que se estima es una acto pluriofensivo y un crimen de lesa humanidad– se estima conveniente analizar este recurso a efecto de no retardar su resolución, con la acotación al juzgado de Amparo que en lo sucesivo debe observar esta prevención.⁵

³ **Artículo 97.** El recurso de queja procede: I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: ... b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o provisional;...”

⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, con registro 164618.

⁵ Tal jurisprudencia tiene el registro 2014429 y es de rubro y texto:

“RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SU TRÁMITE ESTÁ SUPEDITADO A QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA INMEDIATAMENTE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ACOMPAÑANDO LOS COMPROBANTES DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL AUTO EN EL QUE SE TUVO POR INTERPUESTO AQUÉL. El precepto citado prevé que el recurso de queja procede en amparo indirecto contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional. Ahora bien, este medio de defensa es de sustanciación urgente, como lo demuestra la brevedad de los plazos en que debe interponerse (dos días hábiles) y resolverse (cuarenta y ocho horas), conforme a los artículos 98, fracción I, y 101, párrafo quinto, de la Ley de Amparo. Por esta razón, aun cuando el recurso mencionado quedó exceptuado de la regla general contenida en el artículo 101, párrafo primero, de la propia ley (cuando se impugnen resoluciones que concedan o nieguen aquella medida), conforme a la cual, el órgano jurisdiccional notificará a las demás partes su interposición para que en el plazo de tres días señalen las constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver, ello no altera el sentido de su párrafo segundo, en

También no es obstáculo que el autorizado de los promoventes de amparo, se haya desistido de este recurso –mediante escrito recibido el veintinueve de enero ante el juzgado recurrido–, dado que con tal calidad no tiene facultades para ello, acorde a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por no oponerse a la legislación de amparo actual, resulta aplicable conforme al sexto transitorio y 217 de la Ley de Amparo.

Tal jurisprudencia es P./J. 195/2008 y registro 168202, de rubro y texto:

“AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESISTIR DEL RECURSO DE REVISIÓN. *Aun cuando el artículo 27 de la Ley de Amparo, al disponer que el autorizado en los términos amplios de ese precepto, está facultado para "realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante", está otorgando una diversidad importante de facultades de representación procesal, dentro de ellas no puede considerarse inmersa aquella que permita al autorizado desistirse del recurso de revisión en el juicio de amparo, lo anterior, porque no obstante que en virtud de la reforma a ese precepto se instituyó al autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, en un verdadero mandatario judicial, dicho autorizado no puede ir más allá de lo establecido por la regla general contenida en el diverso numeral 14 de la Ley de Amparo, que rige al mandato judicial en materia de amparo, en la que se señala una restricción al mandatario para ejercer actos de desistimiento. Además, tratándose del desistimiento del juicio de amparo y los procedimientos y recursos que de él deriven, es necesario que el órgano judicial constate de manera indubitable que el interesado de manera personal, libre y auténtica desea renunciar a la continuación de una acción intentada en contra de un determinado acto en la instancia constitucional”.*

cuanto dispone que en los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la ley de la materia, el órgano jurisdiccional notificará a las partes e inmediatamente remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. En este último caso, aun cuando las acciones consistentes en notificar la interposición del recurso y remitir las constancias a la superioridad, no son sucesivas, sino simultáneas, ello no altera ni elimina la previsión concreta de notificar a las partes y enviar de inmediato las constancias respectivas al Tribunal Colegiado de Circuito para el trámite del recurso de queja, de ahí que si la única forma de corroborar el cumplimiento de la obligación señalada es a través de la verificación de los comprobantes de la notificación a las partes, entre ellas al recurrente, ello constituye una formalidad insoslayable. Sin que aquélla altere la naturaleza urgente de dicho recurso, pues una vez integradas las constancias relativas e inmediatamente remitidas al órgano revisor, éste cuenta con el plazo legal para resolver lo procedente. Consecuentemente, el trámite del recurso de queja aludido está supeditado a que el Juez de Distrito remita inmediatamente las constancias respectivas al Tribunal Colegiado de Circuito, acompañando los comprobantes de notificación a las partes del auto en el que se tuvo por interpuesto ese recurso”.



Aunado a lo anterior, dado que ya se localizó al menor de edad, corresponde a éste ratificar la demanda de amparo o bien desistirse de esta pretensión, conforme al artículo 8 y 15 de la Ley de Amparo.⁶

IV. Estudio. Uno de los agravios es **fundado y suficiente** para **modificar** el auto impugnado, aunque para ello, deba suplirse la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracciones II y III, inciso b), de la Ley de Amparo⁷ –dado que los promoventes manifestaron que el amparo lo solicitan en nombre y a favor de su hijo menor de edad y además por el acto que reclaman de desaparición forzada dicho infante tiene la calidad de víctima–, por tanto, al reasumir jurisdicción este tribunal, conforme al artículo 103 de la citada ley, procede adicionar a las medidas determinadas por el juzgado de amparo respecto a tal medida cautelar, diversas que aquí se precisarán conforme a lo que se señalará.

En el auto impugnado, se concedió la suspensión de oficio y de plano respecto de la Desaparición Forzada de Persona reclamada, esencialmente, para los efectos siguientes:

1. El cese de inmediato de la desaparición forzada de persona; así como cualquier otro acto de los contemplados en el artículo 22 de la Constitución y 15 de la Ley de Amparo, del que este siendo objeto el directo quejoso.

2. Girar oficios a diversas dependencias –que ahí indica– para que se avoquen a la búsqueda, localización y liberación de la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el invocado numeral 15.

⁶ **“Artículo 8o.** El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa. Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda”.

⁷ **“Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ... II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; III. **En materia penal:** ... b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; ...”

3. En caso de localizar al quejoso, lo requiera para que en el acto de la notificación o dentro del plazo de tres días manifieste si ratifica o no la demanda de amparo y el actuario judicial debía dar fe del estado físico que presentara tal peticionario de amparo.

4. Además, requerir al peticionario de amparo para que en el acto de la notificación manifestara si ha sido objeto de los actos que aduce en su demanda.

Contra lo anterior expone el recurrente:

- *“... En concordancia con los principios de congruencia, exhaustividad y completitud de las resoluciones en el juicio de amparo, conforme a los numerales 15 y 126 de la materia, así como conforme a los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Juzgado de Distrito en cuestión debe adoptar **medidas efectivas e idóneas**, bajo la más estricta y debida diligencia, que garanticen la máxima protección de la víctima, respetando en todo momento el interés superior de la niñez y la participación de la familia y **no únicamente limitarse a pedir información parcial y de forma limitada a autoridades de la Ciudad de México.** En este caso, los efectos limitados de la concesión de la suspensión de plano no observan los estándares y obligaciones a cargo de los Estados bajo el derecho internacional de los derechos humanos en casos que impliquen violaciones graves en relación a la desaparición y desconocimiento del*



paradero de una persona. En consecuencia, no analizó de forma integral la demanda y no se proveyó exhaustivamente sobre lo solicitada en los alcances y efectos de la suspensión de plano”.

Tiene razón el recurrente dado que la suspensión de oficio y de plano tratándose del caso particular, específicamente, cuando se reclama la desaparición forzada comprende además de las acciones efectivas e idóneas para localizar a la víctima, también aquellas medidas que deben adoptarse una vez que se le localice ya sea con vida o no la probable persona que fue objeto de tal acto y las demás que deben adoptarse con las víctimas indirectas con motivo de tal acto reclamado.—en el caso los padres del menor, los que incluso promovieron la acción de amparo a favor de su hijo—

Lo anterior se sustenta en lo señalado en el artículo 126 de la Ley de Amparo, donde se indica que procede la suspensión de oficio y de plano, entre otros casos, tratándose del acto de desaparición forzada de persona, sin que limite los efectos de dicha medida cautelar a acciones relacionadas exclusivamente con la localización del quejoso, pues al respecto dispone —se destaca con negrita y subrayado lo conducente—:

“Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de

la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal”.

Tampoco se advierte tal limitación –consistente en que la suspensión de oficio y de plano sólo comprende acciones para localizar al quejoso– del contenido del artículo 15 de la Ley de Amparo, pues expresamente dispone –se destaca con negrita y subrayado–:

“Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.”

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Quando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, **se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro**



horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona”.

En efecto, en dicho numeral –en sus párrafos segundo y último–, expresamente se dispone que cuando la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso y por las circunstancias del caso se observe como acto reclamado la desaparición forzada o la posible comisión de ese ilícito, como en el caso particular acontece –dado el relato de la demanda bajo protesta de decir verdad–, el juzgador de amparo:

- 1) Dará trámite al amparo en el plazo de veinticuatro horas;
- 2) Dictará la suspensión de los actos reclamados; y,
- 3) Requerirá a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima.

Nótese que en dicho numeral no se indica que la suspensión comprenda únicamente los requerimientos a las autoridades de toda la información para la localización y liberación de la probable víctima, sino que esta última acción es separada por la conjunción “y”, de tal manera que la suspensión de oficio y de plano es una medida independiente de aquella.

Corroborar lo expuesto el tercer párrafo de dicho artículo en el que se indica que “... Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo ...” pero ello presupone implícitamente, que el directamente quejoso está en condiciones tanto físicas como psíquicas para manifestar tal voluntad, de tal manera que, como en el caso de las personas que reclaman

incomunicación debe proveerse la atención médica que requiera si se advierte algún deterioro en su salud a efecto de llevar a cabo tal diligencia, lo que se ordena desde la suspensión de plano decretada –cabe señalar que en el auto recurrido se dispuso una medida sobre este rubro, pero es insuficiente para el caso particular, pues se ordenó al actuario judicial que diera fe del estado físico que presentara el quejoso para el caso de que fuese localizado y se le requiriera si era su deseo ratificar la demanda promovida a su favor, sin embargo, por la naturaleza del acto reclamado –pues la desaparición forzada de persona se considera un crimen de lesa humanidad y afecta diversos derechos humanos (es pluriofensivo)–,⁸ además de lo anterior, también debió ordenarse que de ser localizado de forma inmediata debía darse intervención inmediata a un profesional de la salud (que el Estado proporcionara, dado la obligación de proteger los derechos fundamentales en términos del artículo 1° Constitucional) para que certificara su estado del quejoso –incluso por ser menor el profesional de la salud debe tener tal especialización– y determinara si estaba en condiciones de efectuar tal diligencia.

Esta interpretación es acorde a las disposiciones convencionales en materia de Desaparición Forzada de Personas, a las que estamos obligados por disposición del artículo 1° de la Constitución Federal –dado que los derechos humanos contenidos o regulados en tales disposiciones forman parte de la normas constitucionales que debe observarse aunado a la obligación de respetar y proteger tales derechos–.

⁸ Ver el artículo 5 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificado por el Ejecutivo Federal el 15 de enero de 2008, que indica:

“Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.



Es así, pues en diversos artículos de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que ratificó el Estado Mexicano el 15 de enero de 2008 y cuyo decreto se publicó el 22 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación se establecen una serie de obligaciones al Estado Mexicano, que dan pauta para establecer las medidas que se deben comprender en la suspensión solicitada –como una forma de que cesen de inmediato los actos que ocasionan la desaparición forzada de persona– y que en el auto recurrido no se incluyeron, concretamente:

1) En el artículo 21 del citado ordenamiento convencional se indica que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de los derechos de las personas en el momento en que sean liberadas.

Tal numeral dispone:

“Artículo 21

*Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. **Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional**”.*

2) Observar el interés superior de la niñez como directriz de las medidas que deben adoptarse en los casos en que los niños sean sometidos a Desaparición Forzada de Persona –como en el caso particular se indica por los promoventes de amparo, en la demanda, en sus manifestaciones bajo protesta de decir verdad, de que su hijo tiene diecisiete años y no ha sido localizado después de una detención efectuada por personal policiaco de esta ciudad–; tal premisa se indica en el artículo 25, párrafo 5 de la citada Convención, al disponer:

“Artículo 25

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente:

a) **La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada**, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;

...

5. En toda circunstancia y, en particular, para todo lo que se refiere a este artículo, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.

En la inteligencia que el interés superior del niño, obliga que la aplicación de las normas –en el caso las relativas a la suspensión solicitada a favor de un menor– se realice bajo un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad, de tal forma que se armonice para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2012592, de rubro y texto:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén



relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento”.

Asimismo, recuérdese que las autoridades –administrativas y jurisdiccionales– en las decisiones que adopten para las condiciones de vida y protección de los niños y adolescentes deben estar en función de tal axioma y guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que tal aspecto es primordial y requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate, conforme lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXXLI/2016 (10a.), registro 2013385 de rubro y texto:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas,

*propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, **las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate***”.

3) Considerar que en la Desaparición Forzada de Persona, las víctimas no sólo son las personas desaparecidas sino también todas aquellas que hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de tal acto. Siendo que éstas tienen el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada de persona, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida; a la reparación (de los daños materiales y morales) y a una indemnización rápida, así como la restitución, readaptación, la satisfacción –incluye el restablecimiento de la dignidad y la reputación– y las garantías de no repetición.

Asimismo, tal convención dispone que con independencia de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, también deben adoptarse las medidas relativas tanto de la víctima como sus allegados (familiares) para su protección social, las cuestiones económicas, el derecho a la familia y los derechos de propiedad.

También se dispone que debe garantizarse el derecho de las víctimas a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, **así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.**



Lo anterior está previsto en el artículo 24 de la citada convención que dispone:

Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.

3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

a) La restitución;

b) La readaptación;

c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;

d) Las garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas

desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

Bajo este contexto, estimo que dadas las manifestaciones bajo protesta de decir verdad y atendiendo a la integridad de la petición de amparo, como medidas de la suspensión de plano –como parte del cese inmediato de cualquier acción relativa a la Desaparición Forzada de Persona que incluye garantizar la integridad física y pleno ejercicio de los derechos de las víctimas–, el Juzgado de Amparo debió adoptar otras medidas para el caso de que se localizara al menor.

No obstante, como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición del numeral 2 de la Ley de Amparo, y por informes del autorizado de los promoventes de amparo –en su escrito de desestimación– que indica que a la fecha ya fue localizado dicho menor, pero ello no es impedimento para establecer las medidas que debieron decretarse incluso antes de que fuese localizado dicho infante.

Acorde a lo anterior, este tribunal estima que tal circunstancia enfatiza la necesidad de establecer tales medidas que deben adoptarse como parte de la suspensión –al margen de que las autoridades señaladas como responsables nieguen el hecho atribuido, lo que denota al menos conceptualmente los elementos con los que se ha definido tal acto–.⁹

Entonces procede modificar el auto recurrido, para establecer medidas adicionales a las señaladas en el auto

⁹ Al respecto el artículo 2 de la citada Convención indica:

“Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley"



impugnado, atendiendo a los hechos expuestos, concretamente de que la persona que se dijo desaparecida, es menor de edad, también la medida cautelar comprende:

1. Además de que el actuario de fe del estado físico del menor, dar intervención inmediata a la Secretaría de Salud de esta ciudad o de la Federación para que examinen el estado de salud del quejoso con especialistas para infantes y de encontrar algún padecimiento canalizarlo para su atención inmediata, como una forma de garantizar su integridad física y psíquica, el respeto de sus demás derechos –incluso evitar su revictimización, en el sentido de que el contacto con los aparatos de justicia impliquen tramites no acordes al acto del que se duele en esta instancia–.

2. Se adopten las medidas para que la institución de salud que lo tenga a su cuidado –dado que también se tiene informes que se encuentra en un nosocomio de esta ciudad en materia de psiquiatría y por ello debe girarse oficio a la autoridad de salud de esta localidad para que informe su ubicación– tome las medidas necesarias para garantizar su seguridad e integridad física, para ello, también debe girarse oficio a la Policía Federal para que resguarde a dicho menor durante su estancia en tal lugar –ello en virtud de que la corporación a la que se atribuye el acto es la policía de esta ciudad–.

3. Dar vista a la Procuraduría General de la República para que en el ámbito de su competencia investigue tal hecho y deslinde responsabilidades, con independencia de las acciones legales que hayan emprendido los padres del menor desaparecido. Esto porque de acuerdo al artículo 15 de la Ley de Amparo tal autoridad es la competente para conocer de esos hechos cuando no se localiza a la persona desaparecida, de tal manera que tal regla de competencia debe aplicarse también cuando aparece la persona, pues no hay razón para tal distinción, dado que en ambos casos se investigara la Desaparición Forzada de Persona, pues la

circunstancia de que fuese localizada la víctima no implica que no existió tal hecho.

4. A los promoventes de amparo, como padres del menor desaparecido, deberán adoptarse las medidas correspondientes para que se les dote de asesoría jurídica especializada en el tema, atención psicológica o médica que requieran por este acto; asimismo, las autoridades responsables deberá abstenerse de intimidarlos o efectuar cualquier acción para disuadirlos de su pretensión, a efecto de garantizar la investigación y esclarecer la verdad respecto a este hecho.

Todo ello, se reitera, se establece en virtud del interés superior del menor y de la naturaleza del acto reclamado, que se considera pluriofensivo –respecto a esto último, véase la tesis que se invoca en el mismo acuerdo recurrido, de rubro: *“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ACORDE CON LA LEY DE AMPARO EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE TRAMITAR Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE LOS DESPARECIDOS, AUN SIN HABER ADMITIDO LA DEMANDA”*.

No obstan las diversas acciones que en concepto del recurrente también debieron comprenderse como medidas de la suspensión de oficio y de plano, sin embargo, se advierte que estaban dirigidas a establecer el paradero del menor, por lo cual, al margen de que resultaran idóneas para ese momento, dada la circunstancia de que ya se encontró al infante se estiman que las medidas antes precisadas son las idóneas y eficaces para el estado que actualmente rige –y que se insiste debieron dictarse desde el inicio del juicio de amparo–; lo cual no limita que si se actualizan diversas circunstancias el juzgado de Amparo pueda adicionar otras medidas para la protección del menor y demás víctimas acorde a las disposiciones constitucionales y convencionales aplicables.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de queja a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Se **modifica** el auto analizado por las razones expuestas en el último considerando al haber asumido jurisdicción este tribunal; por ello, como parte de la suspensión de oficio y de plano decretada a favor del menor quejoso se amplían las medidas de protección conforme a las descritas en la parte in fine de dicho considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio –encargado del engrose– y Horacio Armando Hernández Orozco, contra el voto particular del magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías –presidente y ponente–, quienes firman ante Erika Yazmín Zárate Villa, secretaria de este tribunal que da fe el día de hoy.

El uno de febrero de dos mil dieciocho, el licenciado Daniel Marcelino Niño Jiménez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública